

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 23 ABR 2020

Referencia: Sucesión No. 2017-871

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra al anverso del folio 198 del expediente y, revisadas las actuaciones desplegadas en el presente asunto y, previo a resolver lo que en derecho corresponda al trabajo de partición que obra a folios 167 172, en aras de evitar futuras nulidades el Juzgado,

RESUELVE:

1. **TENER ACREDITADA** la condición de heredero de los señores **CRISTIAN CRESPO CORSON** y **NICOLAS CRESPO CORSON**, del causante **CÉSAR HERNÁN CRESPO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, tal como consta a folios 196 a 198.

2. **OFICIAR** a la alcaldía municipal de la **MESA – CUNDINAMARCA**, para que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, se pronuncie respecto al inmueble identificado con folio de matrícula No. **166-46186 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esa localidad**, para lo cual se ordena remitir a la mencionada autoridad copia del inventario y avalúo aprobado dentro del presente asunto en audiencia de 7 de febrero de 2019 militante a folios 113 a 162, reproducciones que deberán ser asumidas por la parte interesada en su trámite. Ofíciase.

3. **REQUERIR** a la parte demandada como a su apoderado judicial para que preste la colaboración necesaria en el trámite de la comunicación aquí ordenada, acreditando su radicación ante la citada Alcaldía Municipal. (Art. 78 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 24

Fijado hoy 30 ABR 2020

H.G.

Ivona  
Ivona Andrea Fresneda Agredo  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

29 ABR 2020

Bogotá, D. C.,

Referencia: Ejecutivo No. 2017-923

Teniendo en cuenta las actuaciones que obran a folios 41 y 44 a 45 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESULEVE:

1. **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición presentado por el ejecutado contra el mandamiento de pago proferido el 10 de agosto de 2017<sup>1</sup>, pues los argumentos allí expuestos atacan las pretensiones de la ejecución y, no realmente los requisitos formales de la demanda o del título base del presente asunto, tal como lo dispone el artículo 100 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tanto la ausencia de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco y la tacha de falsedad, no se encuentran dentro de las causales previstas en el artículo 100 del Código General del proceso como excepciones previas.

2. **REANUDAR** el cómputo del término previsto en el inciso 3°, numeral 2° del mandamiento de pago.

3. **TENER EN CUENTA** la contestación de la demanda que milita a folios 42 a 43 del presente paginario, de las que se correrá el respectivo traslado al demandante una vez se termine de contabilizar el término previsto el numeral anterior.

La secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 24

30 ABR. 2020

Fijado hoy

H.G.

*lafa*  
Ivon Andrea Fresneda Agredo  
Secretaria

<sup>1</sup> Folios 10, Cd. 1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 29 ABR 2020

Radicado: Ejecutivo 2017-995

**ASUNTO:**

Se resuelve el recurso de reposición promovido por la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado el 26 de febrero de 2020<sup>1</sup> contra el auto de 20 de febrero de la misma anualidad<sup>2</sup>, por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

En síntesis, la inconformidad del recurrente se fundamenta en que a pesar de haber adelantado diligencias de notificación encaminadas a integrar el contradictorio, esta Judicatura dio por terminada la actuación por desistimiento tácito, sin tener en cuenta lo previsto en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, motivo por el cual, considera que debió ser interrumpido el término de 30 días otorgado para su cumplimiento.

De otro lado, se observa que la recurrente considera que al haberse solicitado el emplazamiento de la demandada en providencia de 12 de diciembre de 2019, se trasladó la carga procesal a este Operador Judicial para ordenar su notificación conforme a las disposiciones previstas en el artículo 293 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, se duele que término de 30 días no es suficiente para dar trámite a la publicación y posterior inscripción en el registro nacional de emplazados y, que el curador se logre notificar dentro del término referido.

En consecuencia, luego de citar decisiones del Tribunal Superior de Bogotá y Jueces Civiles del Circuito de Medellín, solicita revocar el auto cuestionado por las razones expuestas en su escrito de impugnación.

<sup>1</sup> Folios 34 a 78, Cd. 1.

<sup>2</sup> Folios 32 a 33, Cd. 1.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, el Despacho llega a la conclusión que la censura no se abre paso.

Para empezar, lo que se refiere al desistimiento tácito, se debe precisar que en providencia de 15 de octubre de 2019<sup>3</sup>, en aplicación al numeral 1° del artículo 317 de nuestro Estatuto Procesal Civil Vigente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, procediera a notificar a la demandada **FLOR ROCIO CORTES BOLAÑOS**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, que no era otra que **VINCULARLA** al proceso ya fuera de manera **personal, por aviso, o a través de curador ad-litem**, según fuera el caso, carga que no fuera cumplida por la demandante, pues como se observa a folios 20 y 23 a 31, previo a solicitar el emplazamiento de la ejecutada, no agotó las diligencias de notificación en todas las direcciones que obran en el expediente para tal fin.

Acto seguido, se advierte a la memorialista que tanto el requerimiento como la terminación anormal del proceso con fundamento a la figura del Desistimiento Tácito no se debe a un simple capricho del juzgador, toda vez que previo a dar aplicación a la sanción prevista en el inciso 2°, numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se observó que la ejecutante después de haber transcurrido más de 2 años, 6 meses y 22 días contados desde la fecha en que se profirió la orden de pago hasta la providencia que dio por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, no solo se sustrajo de la obligación intentar las diligencias de notificación en todas las direcciones físicas y electrónica aportadas al proceso para tal fin, sino que intentó burlar el requerimiento solicitando el aplazamiento de la demandada sin cumplirse los requisitos del artículo 293 ejusdem, el cual es de pleno conocimiento por la togada en virtud al ejercicio de la profesión.

---

<sup>3</sup> Folios 22, Cd. 1.

Aunado, es preciso memorar que ante la solicitud elevada por la misma recurrente en escrito visto a folio 18 de este paginario a fin de obtener nuevas direcciones para anotar a la ejecutada de la orden de pago proferida en su contra, la **EPS SANITAS** en documental allegada el 26 de julio de 2019 que milita a folio 20, informó de su cotizante activa las siguientes nomenclaturas:

#### 1. RESIDENCIA

- a. CALLE 6A No 89 – 47 Barrio Kennedy de Bogotá.
- b. Florrocio2016@hotmail.com

#### 2. LABORALES – EMPRESA COLFRESER LTA

- a. CARRERA 120 A No 70C – 27 de Bogotá.
- b. Colfreser2018@hotmail.com

Ahora, como ya se expuso en líneas anteriores, la procuradora judicial de la demandante con el ánimo de salirle al paso al requerimiento, a sabiendas que aún no era procedente continuar con las diligencias de notificación conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, al no haber agotado las diligencias de notificación en las direcciones electrónicas Florrocio2016@hotmail.com y Colfreser2018@hotmail.com, decidió solicitar el emplazamiento de la demandada **FLOR ROCIO CORTES BOLAÑOS**, con la esperanza de interrumpir el término del numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, tal como se puede evidenciar en su escrito de impugnación, endilgándole de manera errónea a este Operador Judicial, haber incumplido con la carga de impulsar el proceso al no haber ordenado el emplazamiento de la demandada, tal como lo había requerido en su escrito visto a folio 31 de este paginario, por ende, pretende sea revocada la providencia que dio por terminada la presente actuación por su propia desidia en notificar a la ejecutada de manera correcta y, sin importar su improcedencia y posterior causal de nulidad, insiste en continuar con el trámite de emplazamiento, pues se queja que el término de 30 días no es suficiente para adelantar la publicación que trata el artículo 108 ibídem, inscribirla en el Registro Nacional de Emplazados y, el posterior nombramiento y notificación del Curador asignado.

Es por ello, que se debe precisar que vencido el término previsto en el inciso 1°, numeral 1° del canon 317 del Código General del Proceso, sin que se hubiere cumplido la carga procesal impuesta por esta judicatura al demandante, que no era otra que **VINCULAR** a la demandada **FLOR ROCIO CORTES BOLAÑOS**, procedió a través del auto fustigado a dar aplicación a la sanción contenida en el inciso 2 del citado numeral y canon, es decir, se dió por terminada la actuación por desistimiento tácito, la cual previene,

*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término **sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado**, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. –subrayado y negrilla fuera del texto-.*

Frente a la suspensión del cómputo del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se advierte a la recurrente que no cualquier solicitud tendría el talante de interrumpir el plazo indicado en la norma aludida, habida cuenta que se debe valorar decididamente, si la petición impulsa el juicio o solo se trata de una **actuación vaga e inocua** que nada aporta a la solución del proceso, como en efecto lo fue la solicitud de emplazamiento que obra a folio 31 del encuadernado principal, toda vez que esta fue presentada por la actora con la única finalidad de dilatar la notificación de la ejecutada, pues como ya se advirtió en los albores del presente proveído, se elevó a sabiendas que aún no se había adelantado las diligencias de notificación a las direcciones **Florrocio2016@hotmail.com** y **Colfreser2018@hotmail.com**. tal como consta a folio 20 del cuaderno principal.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- NO REVOCAR** el auto proferido el 20 de febrero de 2020 que milita a folios 32 a 33 del cuaderno principal, por las razones de precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 24

Fijado hoy 30 ABR. 2020

H.G.

*Ivona*  
**Ivon Andrea Fresneda Agredo**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 29 ABR 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2017-1279

Conforme al escrito allegado el 9 de marzo de 2020 que obra a folios 50 a 52 del cuaderno principal, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado **NO CONCEDE** el recurso de apelación contra la providencia de 3 de marzo 2020 militante a folio 49 de este paginario de acuerdo a lo previsto en artículo 321 del Código General del Proceso, por cuanto nos encontramos frente a un proceso **EJECUTIVO** de **ÚNICA INSTANCIA**.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 24

Fijado hoy 30 ABR 2020

H.G.

*Iafa*  
Ivon Andrea Fresneda Agredo  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C.,

29 ABR 2020

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2017-01313

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de relevo presentada en el escrito que antecede, se requiere a la abogada ANA MARÍA ECHAVARRÍA ROJAS para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión, acredite que actualmente se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde refiere se encuentra asignado.

Envíese telegrama y correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá  
(Acuerdo PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 24

El anterior auto se notificó por estado No.

Fijado hoy 30 ABR. 2020

Ivon Andrea Fresneda Agredo  
Secretaría

Lblt



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
 TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
 MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)  
 CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15

**SECRETARÍA:** Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandada dentro del **PROCESO VERBAL No. 2017-01335** promovido por **FABIO MORENO MORENO** contra **SERVICOLTUR LTDA. Y MARÍA OLGA MORENO RINCÓN.**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	C1, F, 139	\$ 700.000,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	C2, F, 8	\$ 300.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.000.000,00</b>

**SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.**

*Iva*

**IVON ANDREA FRESNEDA AGREDO**  
SECRETARIA

TARB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C.,

29 ABR 2020

REFERENCIA: Verbal No. 2017-1335

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (F. 145, Cd. 1) se ajusta a derecho conforme lo dispuesto en auto de seguir adelante, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** por el valor de **\$1.000.000,00** M/Cte., de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Una vez en firme la presente providencia, la secretaria proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de resolver los que en derecho corresponda respecto al escrito que milita a folio 144 del presente paginario.

NOTIFÍQUESE,

*[Handwritten signature]*

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 24  
**30 ABR. 2020**

Fijado hoy \_\_\_\_\_

H.G.

*[Handwritten signature]*  
Ivon Andrea Fresneda Agredo  
Secretaria

53

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

29 ABR 2020

Bogotá, D. C.,

Radicado: Monitorio No. 2017-1347

**ASUNTO:**

Se resuelve el recurso de **REPOSICION** promovido por la parte actora en escrito de 12 de febrero de 2020<sup>1</sup> contra la providencia de 7 de febrero de 2020<sup>2</sup>, por cuya virtud se requirió al demandante para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, procediera a notificar al demandado del mandamiento de pago proferido el 23 de julio de 2018<sup>3</sup>.

**ANTECEDENTES:**

La inconformidad del recurrente gravita en que al momento de librarse el mandamiento de pago el 23 de julio de 2018, se ordenó su notificación conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, si tenerse en cuenta que la solicitud de librar la orden de pago fue presentada dentro del término previsto en el inciso 2° del canon 306 ibídem.

En consecuencia, solicita sea revocado el auto proferido el 2 de febrero de 2018 que obra a folios 40 a 41 del cuaderno principal.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sin tantas elucubraciones y por asistírle razón al recurrente, el Despacho revocará la providencia atacada, toda vez que al haberse solicitado el mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del proceso monitorio, era procedente ordenar su notificación a la sociedad demandada por estado.

Así mismo, conforme con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el inciso 2°, numeral 3° del auto de 23 de julio

<sup>1</sup> Folio 42, Cd. 1.

<sup>2</sup> Folios 40 a 41, Cd. 1.

<sup>3</sup> Folio 37, Cd. 1.

de 2018 visto a folio 37 de este paginario, a fin de indicar de manera correcta la forma de notificar la orden de apremio a la ejecutada.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **REVOCAR** la providencia de 7 de febrero de 2020 que obra a folios 40 a 41 de la presente encuadernación, por las razones de precedencia.

2. **CORREGIR** el inciso 2°, numeral 3° del auto de 23 de julio de 2018 visto a folio 37 de este paginario en el sentido de indicar que de acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, se notificará la orden de pago proferida el citado 23 de julio por estado, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, los cuales corren conjuntamente, conforme el artículo 442 de la norma en cita.

3. **INGRESAR** el proceso al despacho una vez vencido el término anterior, con el objetivo de continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 24

Fijado hoy 30 ABR. 2020

H.G.

*Iata*  
Ivon Andrea Fresneda Agredo  
Secretaria

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 29 ABR 2020

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2017-1356

Vistas las documentales que obran a folios 53 a 55 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **TENER** notificado al demandado **PABLO ENRIQUE CASTRO LÓPEZ** a través de Curador Ad-litem desde el día 13 de febrero de 2019, tal como consta en acta que obra a folio 53 del encuadernado principal, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones frente a los hechos y pretensiones de la demanda.
2. **CORRER TRASLADO** al demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito planteadas por el defensor del demandado **PABLO ENRIQUE CASTRO LÓPEZ**, en escrito que obra a folio 55 del presente encuadernado, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.
3. **NEGAR** los gastos de curaduría solicitados por la auxiliar de la justicia en escrito que obra a folio 54, ya que el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone que el cargo de defensor de oficio debe ser desempeñado de forma gratuita.

Una vez vencido el respectivo traslado, ingrésese el proceso nuevamente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 24

Fijado hoy 30 ABR. 2020

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 29 ABR 2020

REFERENCIA: Ejecutivo (acumulado) No. 2017 - 01357

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, se ordena OFICIAR a CATASTRO DISTRITAL, con el fin de que remita con destino al asunto de la referencia, el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL VIGENTE del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-516326.

Oficiése incluyendo los datos del inmueble relacionados en la anterior solicitud.

La parte interesada proceda a dar trámite al oficio aquí ordenado, allegando copia donde conste su radicado ante la citada entidad. (Art. 78 del C.G.P.).

De otra parte, respecto de la liquidación de las costas y atendiendo a lo manifestado por la togada, el despacho solo procederá a la actualización de las mismas en la oportunidad procesal pertinente para hacer entrega de dineros o para terminar el proceso si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

JUEZ

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá  
(Acuerdo PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El anterior auto se notificó por estado No. 24

Fijado en 30 ABR. 2020

W. F. G. Aranda Ag. 10  
Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 29 ABR 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2019-1532

En atención al informe secretarial que visto al anverso del folios 11 del cuaderno 2°, el Juzgado ORDENA oficiar al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS – OFICINA JUDICIAL DE REPARTO PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, informen a este Despacho el trámite dado al oficio No. 7750 del 2 de diciembre de 2019 radicado en sus dependencias el día 6 del mismo mes y año, indicando si en virtud del mismo se ABONÓ la demanda acumulada en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 20

Fijado hoy 30 ABR 2020

H.G.

*Ivona*  
Ivon Andrea Fresneda Agredo  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 23 ABR 2020

Referencia: Sucesión No. 2017-1603

Revisada la respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 16 de enero de 2020 que obra a folio 69 del expediente, se advierte que la misma no se ajusta a la realidad del causante, ya que allí se certifica que "...el señor **INDALECIO LIEVANO SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.923.016, **NO** tiene hijos inscritos a su nombre...", cuando se encuentra acreditada la condición de hijos de **HADA LUZ LIEVANO AWAD** y **CARLOS ERNESTO LIEVANO AWAD**, quienes además denunciaron la existencia de los hijos **MAURICIO LIEVANO**, **AUGUSTO LIEVANO**, **LICIA LIÉVANO**, **ÁNDRES LIEVANO** e **INÉS LIEVANO**, de quienes las partes procesales no cuentan con datos de identificación ni información de donde se pueda obtener el registro de su nacimiento.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **OFICIAR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que dentro del término de ocho (8) días contados a partir de su notificación, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, informe a este Estrado Judicial, la relación de hijos reconocidos por el señor **INDALECIO LIEVANO SALINAS (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con el documento de identidad 2.923.016. Anéxese a la misiva copia de los folios 4, 6, 7, 57 y 69 del expediente. Ofíciase.
2. **OFICIAR** a la alcaldía municipal de **GUASCA – CUNDINAMARCA**, para que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, se pronuncie respecto al inmueble identificado con folio de matrícula No. **50N-1136680**, para lo cual se ordena remitir a la mencionada autoridad copia del inventario y avalúo aprobado dentro del presente asunto en audiencia de 3 de octubre de 2018 y, del impuesto predial aportado al presente asunto. Ofíciase anexando los folios 8 y 49 a 51 del expediente, reproducciones que deberán ser asumidos por la parte interesada en su trámite. Ofíciase.
3. **REQUERIR** a la demandante como a su procurador judicial, para preste la colaboración necesaria en el trámite de la comunicación aquí ordenada, allegando

2

copia de la misiva donde conste su diligenciamiento ante la citada entidad. (Art. 78 C.G.P.)

4. **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a acreditar en debida forma la condición de heredero de los señores **MAURICIO LIEVANO, AUGUSTO LIEVANO, LICIA LIÉVANO, ÁNDRES LIEVANO** e **INÉS LIEVANO**, para continuar con el respectivo trámite procesal. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta carga procesal le corresponde directamente a la parte interesada y, que debió ser aportada al momento de ser presentada la acción sucesoria.

La secretaría proceda de conformidad a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 24

Fijado hoy 30 ABR. 2020

H.G.

*laFa*  
Ivon Andrea Fresneda Agredo  
Secretaria